

PRINCIPALES NOVEDADES I.R.P.F. 2018 Pág.1/39

Índice (pág.1 a 2) enlazado con resumen detallado

- **Obligación de declarar**

Eleva el límite excluyente de la obligación de declarar en determinados supuestos.

Dentro del límite conjunto excluyente de 1.000 euros anuales previsto en el artículo 96.2.c) de la Ley del IRPF se incluyen, las demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.

- **Rentas exentas:**

Prestaciones por maternidad y paternidad percibidas de la Seguridad Social.

Becas públicas al estudio. Aumentan los importes exentos.

Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

- **Rendimientos de trabajo en especie exentos:**

Fórmulas indirectas prestación servicios comedor. Entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social. La cuantía diaria exenta de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor se eleva de 9 a 11 € diarios.

- **Reducción general por obtención de rendimientos de trabajo:**

Elevación del límite máximo de rendimientos netos de trabajo que permite al contribuyente aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y aumenta su cuantía.

- **Rendimientos actividades económicas en estimación directa**

Gastos deducibles. Gastos por suministros de la parte de vivienda afecta a la actividad económica.

- **Rendimientos actividades económicas en estimación objetiva**

La Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre (BOE 30-11-17), **mantiene** para el ejercicio 2018 la cuantía de los signos, índices o módulos.

Se modifica la DT 32 de la LIRPF para extender al ejercicio 2018 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes del método de estimación objetiva fijados para los ejercicios 2016 y 2017: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario), como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado)

Para actividades agrícolas, ganaderas y forestales se aplica el límite excluyente previsto en el artículo 31 de la LIRPF para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior (250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente) y, para el volumen de compras en bienes y servicios, el previsto en la disposición transitoria trigésima segunda en la Ley del IRPF cuya aplicación se amplía al ejercicio 2018.

Se mantiene la reducción **general** del 5 % y la reducción del 20% del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal **en Lorca** (Murcia)

- **Compensación de saldos en la base imponible del ahorro:**

Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017.

Se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas en 2014.

- **Mínimo por descendientes**

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha fijado el importe mínimo por discapacidad de descendientes que deben aplicar los contribuyentes residentes en dicha Comunidad para el cálculo del gravamen autonómico

- **Gravamen de las bases liquidables**

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

Base liquidable del ahorro. Escalas y tipos de gravamen

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

- **Deducciones cuota íntegra inversión en empresas nueva o reciente creación**

Aumenta la base máxima de deducción de 50.000 a 60.000 € y se incrementa el porcentaje de deducción del 20 al 30%.

- **Deducciones en cuota íntegra. Deducciones por inversión empresarial**

Gastos vinculados a acontecimientos de excepcional interés público

Cuadro resumen Régimen general y regímenes especiales de deducción

- **Deducciones en cuota íntegra. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla**

Se incrementa del 50 al 60 % el porcentaje de deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, tanto para los contribuyentes residentes en dichos territorios como para los contribuyentes que no tengan su residencia habitual y efectiva en los mismos.

- **Deducción aplicable a unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE**

Deducción aplicable a unidades familiares formadas por residentes fiscales en UE o del EEE

- **Deducción por maternidad.**

Incremento adicional por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados

- **Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo**

Deducciones por personas con discapacidad a cargo. Amplía los supuestos a los que se aplica la deducción, al incluirse el **cónyuge no separado legalmente** cuando este sea una persona **con discapacidad** que dependa económicamente del contribuyente. Art.81 bis.1 d) LIRPF con efectos desde 05-07-2018

Deducciones por familia numerosa. **Se amplía la cuantía** de la deducción por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Modificación Art.81 bis.1 c) LIRPF con efectos desde 05-07-2018

- **Deducciones autonómicas**

Cuadro resumen

IRPF. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

• **Obligación de declarar:**

- ✓ **Dentro del límite conjunto excluyente de 1.000 euros anuales** previsto en el artículo 96.2.c) de la Ley del IRPF para rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, **se incluyen, a partir del 1 de enero de 2018, las demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.** Modificación [art.96.2 c\) LIRPF](#) con efectos [desde 01-01-2018](#) por Ley 6/2018
- ✓ **El límite excluyente de la obligación de declarar** previsto en el artículo 96.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en determinados supuestos (cuando procedan de más de un pagador salvo las excepciones señaladas en el citado artículo 98.3, perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener o se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención), será de:
 - **12.643 euros**, cuando el impuesto se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, esto es, contribuyentes no fallecidos en el ejercicio 2018 o fallecidos a partir del 5 de julio de 2018.
 - **12.000 euros** en caso de que el contribuyente haya fallecido antes de 5 de julio de 2018

Para el ejercicio 2019 el citado límite se elevara a 14.000 euros.

Modificación [art.96.3 y nueva DT 34 LIRPF](#) con efectos 05-07-2018 por Ley 6/2018

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 96, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, **no tendrán que declarar** los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado **y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas**, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.»

Dos. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley (05-07-2018), se modifica el apartado 3 del artículo 96, y se añade una disposición transitoria, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de **14.000 euros** para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

- 1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
- 2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.»

«**Disposición transitoria trigésima cuarta. Obligación de declarar en el período impositivo 2018.** Cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, el límite de 14.000 euros establecido en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 96 de esta Ley será de 12.643 euros.»

IRPF. RENTAS EXENTAS

- **Prestaciones por maternidad y paternidad percibidas de la Seguridad Social.**

El RD-ley 27/2018 modifica el art.7 h) de la Ley 35/2006 del IRPF, con efectos desde el 30-12-2018 y ejercicios anteriores no prescritos, como consecuencia de la sentencia del TS de 3 de octubre de 2018, para declarar expresamente exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social.

También declara expresamente exentas las prestaciones públicas por paternidad satisfechas por la Seguridad Social.

Amplía la exención de las prestaciones por maternidad y paternidad del IRPF **a otros colectivos.**

Art.7. Rentas exentas:

«h) Las prestaciones por **maternidad o paternidad** y las familiares **no contributivas** reguladas, respectivamente, **en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaré como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

(AÑADE) En el caso de los **empleados públicos** encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, **estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad** a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaré como rendimiento del trabajo.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, **maternidad o paternidad**, hijos a cargo y orfandad.» *Queda, por lo tanto, suprimido el último párrafo de la anterior versión: "también estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las CCAA o entidades locales"*

RESUMEN disponible en el apartado de "le interesa conocer" de la web de la AEAT:

Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018, se modifica la LIRPF para declarar expresamente exentas, junto con las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social, con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y para ejercicios anteriores no prescritos, esto es, los períodos impositivos 2014, 2015, 2016 y 2017, las siguientes prestaciones:

- ✓ *Las prestaciones públicas por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas en la Ley General de la Seguridad Social (Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).*
- ✓ *Las prestaciones por maternidad o paternidad reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen.*

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones del Seguridad Social y de estas mutualidades, en las prestaciones de estas últimas.

- ✓ Para los empleados públicos encuadrados en un régimen de la Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación a que se refiere el párrafo anterior, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad (regulada en las letras a), b) y c) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o en la legislación específica que resulte aplicable).

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimientos del trabajo.

MANUAL RENTA 2018:

Novedad 2018: las prestaciones públicas de maternidad percibidas de la Seguridad Social se han venido considerando como sujetas al IRPF hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018 (sentencia 1462/2018) que fijó como doctrina legal que dichas prestaciones están exentas del IRPF.

Como consecuencia de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, el artículo 1.º Primero del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral (BOE del 29), modificó, con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y para ejercicios anteriores no prescritos, la redacción de la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF en los términos transcritos en el Manual, recogiendo la citada doctrina legal, extendiéndola a las prestaciones de paternidad satisfechas por la Seguridad Social y ampliando expresamente el ámbito de la exención a las retribuciones percibidas durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, por los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir prestación de maternidad o paternidad, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

Como consecuencia de dicha modificación legal, los contribuyentes que durante el ejercicio 2018 hayan percibido prestaciones de maternidad o paternidad o retribuciones durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, no tienen que declarar los importes exentos y pueden deducirse las retenciones soportadas.

Si se hubieran percibido prestaciones/retribuciones por dichos conceptos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, los contribuyentes pueden solicitar la rectificación de las declaraciones de IRPF presentadas en las que hubiesen incluido tales rentas mediante el formulario específico, disponible en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), en el que la persona perceptora de la prestación o retribución deberá indicar en cuáles de esos años ha percibido la renta y un número de cuenta bancaria de su titularidad, donde se abonará la devolución que proceda, sin que tenga que adjuntar ningún documento acreditativo de las prestaciones/retribuciones percibidas.

Cuando no se hubiera presentado declaración el contribuyente podrá solicitar la devolución presentando la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio o ejercicios en que percibió la prestación por maternidad/paternidad, en la que deberá incluir la totalidad de las rentas del ejercicio en cuestión, salvo la prestación de maternidad/paternidad exenta, y deducirá la totalidad de las retenciones soportadas, incluyendo la retención de la prestación de maternidad/paternidad.

• **Exención de becas públicas al estudio**

El RD 1074/2017 modifica, Con efectos desde 1 de enero de 2018, el art.2.2 del RIRPF para elevar el importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios.

«2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de **6.000 euros anuales**. (Antes 3.000)

Este último importe se elevará hasta un máximo de **18.000 euros anuales (antes 15.000)** cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de **máster incluido o equivalente (antes: "hasta segundo ciclo universitario incluido")**. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a **21.000 euros anuales**. (Antes 18.000)

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de **doctorado (antes: "tercer ciclo")**, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de **21.000 euros anuales o 24.600 euros** anuales cuando se trate de estudios en el extranjero. (Antes 18.000 o 21.600)

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de **doctorado** (*antes: "tercer ciclo"*) y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario».

MANUAL RENTA 2018:

j) Becas públicas y becas concedidas por determinadas entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias (Art. 2 Reglamento).

Becas para cursar estudios reglados

Están exentas las siguientes becas:

- Las becas públicas.

- Las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.

Finalidad: Cuando sean percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.

Requisitos y condiciones para su aplicación:

- Tratándose de becas públicas percibidas para cursar estudios reglados, la exención está condicionada a que la concesión de las mismas se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria.

En ningún caso están exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en la que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

- Tratándose de becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias anteriormente mencionadas, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.

b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

Importes exentos:

El importe exento alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social.

Adicionalmente, una dotación económica, como máximo, de:

- 6.000 euros anuales, con carácter general, si se trata de becas de estudios hasta el segundo ciclo universitario.

- Este último importe se eleva hasta un máximo de 18.000 euros anuales, cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento.

- 21.000 euros anuales cuando los estudios hasta el segundo ciclo universitario se realicen en el extranjero.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de:

- 21.000 euros anuales, con carácter general.

- 24.600 euros anuales, cuando se trate de estudios en el extranjero.

Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

***Novedad 2018:** con efectos desde el 1 de enero de 2018, se incrementan los límites exentos de las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines lucrativos o por fundaciones bancarias para cursar estudios reglados.*

Becas de formación de investigadores

Están exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE de 3 de febrero), siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, exige en su artículo 1.2 para tener la condición de personal investigador en formación los siguientes requisitos:

-- Los becarios sean graduados universitarios.

-- Las becas deben orientarse al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado.

En cuanto a las becas el artículo 2 del citado Real Decreto dispone que:

-- Las becas deben concederse respetando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.

-- Los programas deben requerir la dedicación del personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas.

También se declaran exentas las otorgadas por las entidades sin fines lucrativos anteriormente relacionadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

A estos efectos, las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones públicas y personal docente e investigador de las Universidades. La convocatoria deberá cumplir igualmente los requisitos comentados en las letras a), b) y c) anteriores.

Importe exento:

La exención alcanzará la totalidad de la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

Importante: en el supuesto de becas para la realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Cuadro resumen de la dotación económica máxima anual exenta de las becas

	España	Extranjero
Estudios reglados hasta el segundo ciclo universitario		
Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	6.000 (1)	---
Incluidos gastos de transporte y alojamiento	18.000 (1)	21.000 (1)
Estudios reglados de tercer ciclo universitario		
Incluidas ayudas complementarias	21.000 (1)	24.600 (1)
Becas para investigación		
Incluidas ayudas complementarias	Importe total que se perciba	

(1) Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

- **Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.**

La Ley 6/2018 de PGE modifica la DA 33.2 y añade la DT 35 LIRPF con efectos desde 05-07-2018 para incrementar la cuantía exenta del gravamen. Para los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 05-07-2018 la cuantía exenta será de 2.500 €. La cuantía exenta será de hasta 10.000 € para los premios derivados de juegos celebrados en el periodo impositivo 2018 a partir del 05-07-2018. La cuantía exenta será de 20.000 € para los celebrados en 2019. Y de 40.000 € a partir de 2020.

DA Trigésima tercera.2 LIRPF:

«2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.»

NUEVA «Disposición transitoria trigésima quinta. Cuantía exenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas en los **ejercicios 2018 y 2019**.

Los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, estarán exentos del gravamen especial en la cuantía prevista en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

Dicha cuantía será de **10.000 euros** para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, y de **20.000 euros** para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019.»

Disposición transitoria trigésima quinta de la LIRPF añadida, con efectos desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida, por el artículo 67.Dos de la Ley 6/2018 de PGE

MANUAL RENTA 2018:

Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas: cuantías exentas (disposición adicional trigésima tercera y disposición transitoria trigésima quinta Ley IRPF)

No se integran en la base imponible del IRPF, pero si están sujetos a dicho impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios:

- ✓ *Los premios obtenidos de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.*
- ✓ *Los premios obtenidos de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.*
- ✓ *Los premios obtenidos de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).*
- ✓ *Los premios organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades antes señalados*

El resto de premios (distintos de los que acabamos de enumerar) se consideran ganancias patrimoniales e integran la base imponible general del IRPF.

Cuantías exentas

En el ejercicio 2018 estarán exentas las siguientes cuantías de los premios sujetos al gravamen especial: (50):

- *En los juegos celebrados con anterioridad al 5 de julio de 2018 los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros o hasta dicho importe cuando se trate de premios que superen 2.500 euros.*
- *En los juegos celebrados desde el 5 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018 los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 10.000 euros o hasta dicho importe cuando se trate de premios que superen 10.000 euros.*

Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 o 10.000 euros, según la fecha de celebración del juego del que deriva el premio, se someterán a tributación del gravamen especial respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Esta exención será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción, cupón de lotería o de la apuesta efectuada, sea de, al menos, 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

Novedad 2018: *La cuantía mínima exenta para los premios de lotería sujetos al gravamen especial se eleva para 2018 hasta 10.000 euros.*

IRPF. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- **Rendimientos trabajo exentos. Fórmulas indirectas prestación servicio de comedor**

El RD 1074/2017, con efectos desde 1 de enero de 2018, modifica el art.45.2 del RIRPF para elevar hasta los **11 euros**, la cuantía diaria exenta de tributación de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor, esto es, los vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que se entregan al trabajador para atender dicha necesidad. Actualmente el importe diario exento es de 9 euros.

«2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar **11 euros diarios**. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. **Suprime:** “Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.”

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

- a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
- b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos».

• **Reducción general por obtención de rendimientos de trabajo**

La Ley 6/2018 de PGE augmenta la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, y augmenta la cuantía por debajo de la cual se aplicará la reducción. Modificación art.20 del LIRPF con efectos desde **05-07-2018**

También regula el cálculo de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2018. Y establece las reglas para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 05-07-2018. Añade DA 47 LIRPF con efectos desde 05-07-2018

La regularización del tipo de retención o ingreso a cuenta, si procede, se realizará **a opción del pagador:**

- ✓ En los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 05-07-2018
- ✓ En los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente a dicha fecha (a partir de agosto).

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo **inferiores a 16.825 euros** (*antes: 14.450*) siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **13.115 euros** (*antes 11.250*): **5.565 euros** anuales. (*Antes 3.700*):
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre **13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros menos** el resultado de multiplicar por **1,5** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **13.115** euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

NUEVA «Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el **período impositivo 2018**.

1. En el período impositivo 2018, cuando el impuesto se hubiera devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (*antes del 05-07-2018*), la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley será la prevista en la **normativa vigente a 31 de diciembre de 2017**.

Cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera **devengado a partir de** la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (**a partir del 05-072018**), la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley **será la resultante de incrementar** la cuantía derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017 **en la mitad de la diferencia positiva resultante de** minorar el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando la normativa vigente a 1 de enero de 2019 en la cuantía de la reducción calculada con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.

2. En el período impositivo 2018, para determinar el **tipo de retención** o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo **satisfechos con anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se aplicará la **normativa vigente a 31 de diciembre de 2017**.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017, con las siguientes **especialidades**:

1) El cuadro con los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener a que se refiere el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración, salvo cuando se trate de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o prestaciones o subsidios por desempleo, será el siguiente:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	–	15.168	16.730
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	14.641	15.845	17.492
3.ª Otras situaciones	12.643	13.455	14.251

En el caso de pensiones o haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo, el cuadro será el siguiente:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	–	15.106,5	16.451,5
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	14.576	15.733	17.386
3.ª Otras situaciones	13.000	13.561,5	14.184

2) La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración será la prevista en el segundo párrafo del apartado 1 de esta disposición adicional.

El tipo de retención o ingreso a cuenta se regularizará de acuerdo con lo indicado, si procede, **en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir** de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (a partir del 05-07-2018), de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, **la regularización** a que se refiere el párrafo anterior **podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente** a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías previstas en este apartado.»

MANUAL RENTA 2018: Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo (Art. 20; disposición adicional cuadragésima séptima Ley IRPF)

Con el objeto de reducir la carga impositiva de los trabajadores con menores rentas, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4), ha modificado el artículo 20 de la Ley del IRPF elevando para el ejercicio 2019 el límite máximo de rendimientos netos de trabajo que permite al contribuyente aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y ha aumentado la cuantía de ésta.

Sin embargo, para el ejercicio 2018, la disposición adicional cuadragésima séptima a la Ley del IRPF establece una reducción por obtención de rendimientos del trabajo específica para dicho ejercicio, distinguiendo dos situaciones:

a) Cuando el impuesto correspondiente al periodo impositivo 2018 se hubiera devengado con anterioridad a 5 de julio de 2018

Esta circunstancia se produce únicamente en el caso de los contribuyentes fallecidos antes del 5 de julio de 2018 y determinará la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del IRPF en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

La reducción por obtención de rendimientos de trabajo prevista en el artículo 20 de la Ley del IRPF en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2017 se aplica a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

El concepto de rentas excluidas las exentas, distintas de las del trabajo incluye la suma algebraica de los rendimientos netos (del capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes.

Si cumplen tales requisitos anteriores se minorará el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
11.250 euros o menos	3.700 euros
Entre 11.250,1 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 x (RNT - 11.250)] (*)

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF.

b) Cuando el impuesto correspondiente al periodo impositivo 2018 se hubiera devengado a partir del 5 de julio de 2018

Comprende el resto de los casos (contribuyentes no fallecidos en el ejercicio 2018 o fallecidos a partir del 5 de julio de 2018) y la reducción aplicable será el resultado de las siguientes operaciones:

1º. Se determina la cuantía de la reducción derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017 de acuerdo con lo señalado en la letra anterior.

2º. Se determina la cuantía de la reducción que procedería aplicando la normativa vigente a 1 de enero de 2019, de acuerdo con la redacción dada al artículo 20 de la Ley del IRPF por el artículo 59.Uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4).

Esta reducción, que se aplicará a los contribuyentes que obtengan unos rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorará el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
13.115 euros o menos	5.565 euros
Entre 13.115,1 y 16.825 euros	5.565 - [1,5 x (RNT - 13.115)] (*)

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF.

3º. Se calcula la diferencia positiva entre ambos importes y se divide por dos.

4º. El importe de la reducción será el resultado de incrementar la cuantía calculada en el número 1º en la cantidad obtenida en el número 3º. Esto es:

$$R1 + \frac{(R^2 - R^1)}{2}$$

Siendo: R1= Cuantía de la reducción con la normativa vigente a 31/12/2017
R2= Cuantía de la reducción con la normativa vigente a 01/01/2019

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del trabajo, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las del trabajo, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo.

Importante: como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante no podrá ser negativo

Ejemplo:

Don R.Z.K obtuvo en el ejercicio 2018 unos rendimientos netos de trabajo de 13.500 euros. Las restantes rentas no exentas del IRPF en el citado ejercicio no superaron los 6.500 euros.

Calcular la reducción por obtención de rendimientos de trabajo aplicable en el ejercicio 2018:

Solución:

- Cuantía de la reducción con el artículo 20 de la Ley del IRPF en la redacción vigente a 31/12/2017
3.700 - [1,15625 x (13.500 - 11.250)].....1.098,44

- Cuantía de la reducción con el artículo 20 de la Ley del IRPF en la redacción vigente a 01/01/2019
5.565 - [1,5 x (13.500 - 13.115)]..... 4.987,50

Cuantía de la reducción aplicable en el ejercicio 2018 (D.A. 47. Ley del IRPF)
1.098,44 + [(4.987,50 - 1.098,44) : 2]..... 3.042,97

IRPF. RENDIMIENTOS ACTIVADES ECONÓMICAS EN ESTIMACIÓN DIRECTA

Gastos deducibles. Gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica y de los gastos de manutención incurridos en el desarrollo de la actividad.

El art.11 de la Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo **Autónomo**, que entra en vigor el 01-01-2018, modifica la regla 5ª del art.30.2 de la LIRPF (Ley 35/2006). Nuevas casillas 0125 y 0129 de la pág.6 del modelo 100.

«5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, **los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción** existente entre los **metros cuadrados** de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, **salvo que se pruebe** un porcentaje superior o inferior.

c) Los **gastos de manutención** del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, **siempre que** se produzcan en **establecimientos de restauración y hostelería** y se abonen utilizando cualquier medio **electrónico de pago**, con **los límites cuantitativos** establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.»

Los límites cuantitativos para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores, se establecen en el (art.9. A) 3 Reglamento IRPF), y con carácter general son:

- ✓ **Cuando se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor: **53,34 euros** diarios por gastos de manutención, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o **91,35 euros** diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.
- ✓ **Cuando no se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor: gastos de manutención que no excedan de **26,67 ó 48,08 euros** diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

MANUAL RENTA 2018

Para clarificar la deducibilidad de determinados gastos en los que incurren los autónomos en el ejercicio de su actividad, Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, ha incluido en la Ley del IRPF la regulación de los siguientes gastos:

• Gastos de manutención.

Se consideran deducibles cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que el gasto este directamente vinculados al desarrollo de su actividad.
- Que el gasto se realice en establecimientos de restauración y hostelería
- Que el pago debe quedar acreditado por medios electrónicos.
- Que su importe no supere los límites cuantitativos que se establecen en el artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

Dichos límites son:

- a) Sin pernoctar en municipio distinto: 26,67 euros diarios que se incrementara hasta los 48,08 euros cuando el trabajador autónomo este en el extranjero.
- b) Pernoctando en municipio distinto: 53,34 euros diarios que se incrementara hasta los 91,35 euros cuando el trabajador autónomo este en el extranjero.

• **Gastos por suministros correspondientes a la parte de la vivienda que se encuentra afecta a la actividad económica desarrollada por el contribuyente.**

En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por 100 a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se apruebe un porcentaje superior o inferior.

Especialidades en el IRPF por gastos de suministros de la vivienda habitual del contribuyente que este parcialmente afecta al desarrollo de la actividad económica [Art. 30.2.5ª.b) Ley IRPF]

Desde 1 enero 2018, cuando el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de su actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por 100 a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Con anterioridad a la modificación llevada a cabo por el artículo 11 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE del 25) sólo se consideraban plenamente deducibles en estos casos los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc, en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble, salvo que el contribuyente fuese arrendatario de la vivienda, en cuyo caso podía deducir el gasto correspondiente a las rentas satisfechas por el arrendamiento de la vivienda en proporción a la parte exclusivamente afectada a la actividad económica en relación con la totalidad de la misma. Por el contrario, se exigía que los gastos derivados de los suministros (agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a Internet, etc.) se destinasen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo utilizarse en relación a éstos la misma regla de prorrateo que se aplicaba a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de la vivienda.

Ejemplo

Don J.C.P., para el ejercicio de la actividad profesional de abogado, destina una habitación de 40 m² de su vivienda habitual.

Determinar el importe deducible de los gastos de suministros correspondientes a la parte de la vivienda afectada a la actividad profesional teniendo en cuenta que la vivienda habitual del contribuyente tiene 100 m² y los gastos anuales por suministros ascienden a 5.000 euros.

Solución:

Proporción entre los m² de la vivienda habitual destinados a la actividad respecto a su superficie total: $40 \text{ m}^2 / 100 \text{ m}^2 = 40\%$

Porcentaje de deducción = $30\% \times 40\% = 12\%$

Gastos deducibles: $12\% \text{ s/}5.000 \text{ euros} = 600 \text{ euros}$

IRPF. RENDIMIENTOS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

• **Límites excluyentes del método de estimación objetiva**

La DT Trigésima segunda de la LIRPF ha sido modificada por el RD-Ley 20/2017 y por el RD-ley 27/2018, con la finalidad de prorrogar para el ejercicio 2018 y 2019 los límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva

Disposición transitoria trigésima segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016, 2017, **2018 y 2019**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.

MANUAL RENTA 2018:**Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas**

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2018 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales cuyo comentario se realiza en el Capítulo siguiente, desarrolladas directamente por personas físicas en las que concurran las siguientes circunstancias:

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.
[DT trigésima segunda LIRPF y Art. 32.2 Reglamento IRPF]

Importante: El Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social (BOE del 30), con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, modifica la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar al período impositivo 2018 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 y 2017. Por tanto, si bien el artículo 3.1 de la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del IRPF, modificó las magnitudes excluyentes para el año 2018 al establecer las mismas por remisión a las contenidas en el artículo 31 de la Ley del IRPF, seguirán en vigor las vigentes en los ejercicios 2016 y 2017 para el ejercicio 2018.

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes:

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2017), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas que supere los siguientes importes [Arts. 31.1 y disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF; art. 32.2 a) Reglamento]:

- **250.000 euros anuales**, considerando todas las desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Para este cómputo no se tienen en cuenta el volumen de ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

- **125.000 euros anuales**, cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2017) el volumen de compras en bienes y servicios la cantidad de 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado [Art. 32.2 b) Reglamento IRPF].

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Atención: para este cómputo también se tiene en cuenta el volumen de compras de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

-Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), deberán valorarse de forma imperativa **por su valor normal de mercado**, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

MANUAL RENTA 2018:

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

El método de estimación objetiva resulta aplicable en el ejercicio 2018 a las actividades **agrícolas, ganaderas y forestales**, incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes:

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2017) un volumen de ingresos superior al siguiente importe [Art. 32.2 a) Reglamento IRPF]:

- 250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar estos límites se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF.

- Las que deban anotarse en el libro registro previsto en el artículo 40.1 (libro registro de facturas recibidas) del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31).

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2017) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente **la cantidad de 250.000,00 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado** [disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 b) Reglamento IRPF]. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Importante: El Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social (BOE del 30), con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, modifica la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar al período impositivo 2018 la aplicación de la magnitud de 250.000 euros de volumen de compras en bienes y servicios fijada para los ejercicios 2016 y 2017.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas

- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) (6), deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

- **Se mantiene la reducción general del 5 % y la reducción del 20 % del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca (Murcia).**

MANUAL RENTA 2018:

Determinación del rendimiento neto reducido

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de la reducción general y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

Reducción general: 5 por 100

La disposición adicional primera de la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 18), ha establecido una reducción del rendimiento neto de módulos del 5 por 100 aplicable con carácter general en el ejercicio 2018 a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Reducción en 2018 para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca: 20 % (DA cuarta de la Orden HFP/1159/2017)

Una vez aplicada la reducción anterior y, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en el término municipal de Lorca y determinen el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación objetiva, se podrá reducir el rendimiento neto de módulos de 2018 correspondiente a tales actividades en un 20 por 100. La reducción se deberá consignar en la casilla 0170 de la página 7 de la declaración.

IRPF. COMPENSACIÓN RENTAS EN BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

- **Compensación de saldos.**

Para 2018, **el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario** de la base imponible del ahorro del ejercicio **se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro**, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del **25 por 100** de dicho saldo positivo. Del mismo modo, el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el **límite del 25 por 100** de dicho saldo positivo.

La misma compensación y con el mismo límite conjunto, se efectuará con los saldos negativos de los rendimientos de capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro **de los ejercicios 2015, 2016 y 2017** pendientes de compensar a 1 de enero de 2018, una vez efectuada la compensación indicada en el párrafo anterior.

“Disposición adicional duodécima. Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017.

El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017 será del 10, 15 y 20 por ciento, respectivamente.”

Se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas en 2014.

MANUAL RENTA 2018:

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (Art. 49, disposiciones adicionales duodécima y trigésimo novena.1; y disposición transitoria séptima.5 Ley IRPF)

La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro se realiza, de forma similar a la comentada en el epígrafe anterior, en dos fases: la primera tiene por objeto determinar la base imponible del ahorro obtenida en el propio período impositivo y, la segunda compensar con el saldo positivo, en su caso, obtenido, las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Fase 1ª. Integración y compensación de rentas obtenidas en el período impositivo

a) **Los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro** (los derivados de la participación en fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de las operaciones de capitalización, de los contratos de seguros de vida o invalidez y las rentas que tengan por causa la imposición de capitales) **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- El **saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.

- El **saldo negativo** se compensa con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite **para 2018 del 25 por 100** de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) **Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, cualquiera que haya sido su período de permanencia, **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- El **saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio del régimen de compensaciones que más adelante se comenta.

- El **saldo negativo** se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite **para 2018 del 25 por 100** de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las compensaciones anteriores deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo antes citado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio 2018.

Partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2018

Las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2018 pueden ser:

a) Saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario

Incluye las siguientes partidas:

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario que no deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes de 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario que deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes de 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

Comprende:

• Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada.

• Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

• Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores.

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2015, 2016 y 2017, pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

b) Saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales

Incluye las siguientes partidas:

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes de 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

Recuerde: dentro de estos saldos se incluyen además los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2014 derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos de antelación a la fecha de su transmisión.

Respecto a estos últimos saldos ha de tenerse en cuenta que estas ganancias y pérdidas patrimoniales formaban parte, según la normativa en vigor en esos ejercicios, de la renta general y se integraban y compensaban en la base imponible general. No obstante, con la reforma operada en el Ley del IRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28) las cantidades que quedasen pendiente de compensar 1 de enero de 2015, pasan a compensarse desde esa fecha como ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio a integrar en la imponible del ahorro.

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales **que deriven** de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes de 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

Comprende pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores.

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2015, 2016 y 2017, pendientes de compensación a 1 de enero de 2018, a integrar en la base imponible del ahorro.

Compensación

a) Con el saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2018, una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio 2018, se compensan a opción del contribuyente los siguientes saldos:

- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación del 2014, no derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes
- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación del 2014 derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.
- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

En relación a éstos últimos debe tener en cuenta que comprende todos los rendimientos negativos de capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 incluidos las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes ya que a tales rentas no les resulta de aplicación la regla especial de compensación de la disposición adicional trigésima novena de la Ley del IRPF pero sí la regla general de compensación del artículo 49 de la Ley del IRPF.

b) Con el saldo positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2018, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario obtenidas en el ejercicio 2018, se compensan a opción del contribuyente los siguientes saldos:

- Pérdidas pendientes de compensación del ejercicio 2014 no derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes
- Pérdidas pendientes de compensación del ejercicio 2014 derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.
- Pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

En relación a éstos últimos debe tener en cuenta que comprende todas las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 incluidas las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, ya que a tales rentas no les resulta de aplicación la regla especial de compensación de la disposición adicional trigésima novena de la Ley del IRPF, pero sí la regla general de compensación del artículo 49 de la Ley del IRPF.

En ningún caso se efectuará la compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a saldos netos negativos o a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Atención: el anexo "C" en el modelo de declaración recoge en relación con la integración y compensación de rentas la información relativa a las pérdidas y a los rendimientos de capital mobiliario negativos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes.

Fase 3ª. Procedimiento especial de compensación de la parte de los saldos negativos que procedan de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes correspondiente al ejercicio 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene en 2018 un tratamiento específico y más favorable para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. En estos casos se procederá de la siguiente forma:

- Una vez efectuada la compensación prevista en el Fase 2ª anterior podrá compensarse el saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de deuda subordinada o de participaciones preferentes no compensado en la fase anterior, procedentes de ejercicio 2014, con el resto del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario del ejercicio hasta el importe del saldo positivo.

- Del mismo modo, el saldo negativo de los rendimientos negativos derivados de deuda subordinada o de participaciones preferentes no compensado en la fase anterior, procedente del ejercicio 2014, podrá compensarse con el resto del saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio y hasta su importe.

Fase 4ª. Compensación del resto de saldos negativos pendientes del ejercicio 2015, 2016 y 2017 no compensados en las fases anteriores

Si hubiera saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 que no se hubieran compensado según lo indicado anteriormente, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias patrimoniales del ejercicio 2018 hasta el límite del **25 por 100** del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2018 no podrá superar conjuntamente el límite del **25 por 100** del saldo positivo de ganancias y pérdidas de 2018.

Lo mismo sucederá si hubiera saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 que no se hubieran compensado, en cuyo caso, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2018, hasta el límite del **25 por 100** del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de ganancias y pérdidas de 2018 que se compensen con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2018 no podrá superar conjuntamente el límite del **25 por 100** del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2018 antes de compensaciones.

Importante: no obstante, el contribuyente podrá optar por intercambiar el orden de aplicación de las dos últimas compensaciones (Fase 3ª y 4ª), esto es, compensar primero el saldo negativo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio 2015, 2016 y 2017 con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias o rendimientos del ejercicio 2018, respectivamente, hasta el límite del 25 por 100 del citado saldo positivo del ejercicio 2018 y, después, compensar los rendimientos o las pérdidas no compensados procedentes del ejercicio 2014 de deuda subordinada o preferentes, con el resto del saldo positivo de ganancias o rendimientos de capital mobiliario del ejercicio.

IRPF. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

• **Mínimo por descendientes discapacitados**

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha fijado el importe mínimo por discapacidad de descendientes que deben aplicar los contribuyentes residentes en dicha Comunidad para el cálculo del gravamen autonómico

Nuevo Art.31 bis Ley 10/2017 por Ley 2/2018, con efectos desde 01-01-2018

'Artículo 31 bis. Modificación del mínimo por descendientes discapacitados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, **se incrementa en un 10 %** el mínimo por discapacidad de descendientes establecido en el artículo 60.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Así, el mínimo por discapacidad de descendientes **será de 3.300 euros anuales**. Dicho importe será de **9.900 euros anuales** cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

No se modifica la cuantía del concepto '**gastos de asistencia**' regulado en el párrafo segundo del mencionado artículo 60.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para tener derecho a este incremento deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y acreditarse el grado de discapacidad'.

GRAVAMEN DE LAS BASES LIQUIDABLES

- **Base liquidable general. Escalas y tipos de gravamen**

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general. Modificaciones en las de La Rioja, Extremadura y Madrid

En la escala de gravamen ESTATAL (Art. 63.1.1º LIRPF)

Para el periodo impositivo de 2018, a la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la siguiente escala:

Aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta por todos los contribuyentes, con independencia de su lugar de residencia

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar esta misma escala.

Gravamen autonómico (Art. 74.1.1º LIRPF)**MANUAL RENTA 2018:****Comunidad Autónoma de Andalucía** (Art. 17 DLeg 1/2018)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Aragón (Art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	16.000,00	19,00
50.000,00	7.392,75	10.000,00	21,00
60.000,00	9.492,75	10.000,00	22,00
70.000,00	11.692,75	20.000,00	22,50
90.000,00	16.192,75	40.000,00	23,50
130.000,00	25.592,75	20.000,00	24,50
150.000,00	30.492,75	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Art. 2 Decreto Legislativo 2/2014)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2014)

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	10.000	9,50
10.000	950	8.000	11,75
18.000	1.890	12.000	14,75
30.000	3.660	18.000	17,75
48.000	6.855	22.000	19,25
70.000	11.090	20.000	22,00
90.000	15.490	30.000	23,00
120.000	22.390	55.000	24,00
175.000	35.590	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma de Canarias (Art. 18 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00
33.007,21	3.955,61	20.400,00	18,50
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00

Comunidad Autónoma de Cantabria (Art. 1 Decreto Legislativo 62/2008)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (Art. 13 bis Ley 8/2013)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Comunidad de Castilla y León (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2013)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma de Cataluña (Art. único Ley 24/2010)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Extremadura (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2018)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	4.000,00	15,50
24.200,00	2.771,50	11.000,00	16,50
35.200,00	4.586,50	24.800,00	20,50
60.000,00	9.670,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.417,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.977,50	21.000,00	24,50
120.200,00	24.122,50	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma de Galicia (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2011)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

Comunidad de Madrid (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2010 por Ley 6/2018)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,20
17.707,20	1.709,31	15.300,00	13,30
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90
53.407,20	7.395,81	En adelante	21,00

Artículo 1 modificado, con efectos desde 31 de diciembre de 2018 y de aplicación a los periodos impositivos que finalicen durante el año 2018, por el artículo 1.Dos de la Ley 6/2018

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Art. 2 Decreto Legislativo 1/2010)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Comunidad Autónoma de La Rioja (Art. 31.1 Ley 10/2017 por ley 2/2018)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,60
20.200,00	2.081,75	15.000,00	14,60
35.200,00	4.271,75	14.800,00	18,80
50.000,00	7.054,15	10.000,00	19,50
60.000,00	9.004,15	60.000,00	23,50
120.000,00	23.104,15	En adelante	25,50

Apartado 1 del artículo 31 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2018, por el artículo 1.Uno de la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018

Comunitat Valenciana (Art. 2 Ley 13/1997 por ley 13/2016)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00
120.000,00	24.352,50	En adelante	25,50

Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley del IRPF modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), declara aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF. Dicha escala es la siguiente:

Ceuta y Melilla

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

- **Base liquidable del ahorro. Escalas y tipos de gravamen**

Gravamen estatal

En el ejercicio 2018 la base liquidable del ahorro del contribuyente debe ser gravada por los tipos de la escala del artículo 66.1 de la Ley del IRPF.

Tipos de gravamen del ahorro [Art. 66.1 LIRPF]

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, fijados para 2018:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

Gravamen autonómico [Art. 76 LIRPF]

Para 2018 la base liquidable del ahorro se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala.

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala anterior.

- **Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero**

Gravamen de la base liquidable general

Para 2018 la base liquidable general se someterá a gravamen aplicando las siguientes escalas:

Escala del artículo 63.1 Ley IRPF

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Escala del artículo 65 Ley IRPF

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Gravamen de la base liquidable del ahorro (Art. 66.2 Ley IRPF)

A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Incremento en cuota íntegra estatal	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
Hasta euros	euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

DEDUCCIONES CUOTA ÍNTEGRA.

- **Deducciones en la cuota íntegra. Por inversión en empresas de nueva o reciente creación**

Aumenta la base máxima de deducción de 50.000 a 60.000 € y se incrementa el porcentaje de deducción del 20 al 30%. Modificación del apartado 1.1ª del artículo 68 de la LIRPF, con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, por la Ley 6/2018 de PGE.

«1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte ... y se modifican determinadas normas tributarias.»

- **Gastos realizados en 2018 acontecimientos de excepcional interés público:**

Nuevos acontecimientos por Ley 6/2018 de PGE (nuevas casillas 0807 a 0828)

- DA 72. Beneficios fiscales «50 Edición del Festival Internacional de Jazz de Barcelona».
- DA 73. Beneficios fiscales «Centenarios del Real Sitio de Covadonga».
- DA 74. Beneficios fiscales «Campeonato Mundial Junior Balonmano Masculino 2019».
- DA 76. Beneficios fiscales «Andalucía Valderrama Masters».
- DA 77. Beneficios fiscales «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión».
- DA 78. Beneficios fiscales «Barcelona Mobile World Capital».
- DA 79. Beneficios fiscales celebración del acontecimiento «Ceuta y la Legión, 100 años de unión».
- DA 80. Beneficios fiscales Programa «Campeonato del Mundo de Triatlón Multideporte Pontevedra 2019».
- DA 81. Beneficios fiscales Programa «Bádminton World Tour».
- DA 82. Beneficios fiscales Programa «Nuevas Metas».
- DA 85. Beneficios fiscales Programa «Logroño 2021, nuestro V Centenario».
- DA 86. Beneficios fiscales Programa «Centenario Delibes».
- DA 87. Beneficios fiscales Programa «Año Santo Jacobo 2021».
- DA 88. Beneficios fiscales Programa «VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021».
- DA 89. Beneficios fiscales Programa «Deporte Inclusivo».
- DA 91. Beneficios fiscales Programa «España, Capital del Talento Joven».
- DA 92. Beneficios fiscales «Commemoración Centenario de la Coronación de Nuestra Señora del Rocío (1919-2019)».
- DA 93. Beneficios fiscales «Traslado de la Imagen de Nuestra Señora del Rocío desde la Aldea al Pueblo de Almonte».
- DA 95. Beneficios fiscales «Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)».
- DA 97. Beneficios fiscales «Enfermedades Neurodegenerativas 2020. Año Internacional de la Investigación e Innovación».
- DA 98. Beneficios fiscales «Camino de la Cruz de Caravaca».
- DA 99. Beneficios fiscales celebración del «XXV Aniversario de la Declaración por la UNESCO del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe como Patrimonio de la Humanidad».
- DA 100. Beneficios fiscales evento «AUTOMOBILE BARCELONA 2019».

No figura en la relación de estos acontecimientos de excepcional interés la "4.ª Edición de la Barcelona World Race" que regula la disposición adicional sexagésima de la Ley 3/2017, pues, aunque la duración del programa de apoyo a este acontecimiento se había fijado inicialmente desde el 1 de enero de 2017, la disposición final cuarenta y segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4) lo ha modificado estableciendo que abarcará desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2023.

- **Cuadro-resumen régimen general y regímenes especiales de deducción**

MANUAL RENTA 2018:		
Modalidades de inversiones	Porcentaje de deducción	Límite Conjunto
Régimen general (Ley 27/2014 – LIS)		
Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35):		
✓ Investigación y desarrollo.....	25/42/8 % 17 % (adicional)	25/50 %
✓ Innovación tecnológica.....	12 %	
Inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36):		
✓ Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales.....	25/20 %	25/50 %
✓ Gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (gastos realizados en territorio español).....	20 % (excluida del límite conjunto)	
✓ Gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.....	20 %	
Por inversión en beneficios del antiguo art. 37 TRLIS (DT24ª LIS)	10/5 %	
Creación de empleo (art. 37)	3.000 €/50 % prestación desempleo	
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38)	9.000 /12.000 € persona/año	
Regímenes especiales		
Acontecimientos de excepcional interés público	15%	

- **Deducciones en cuota íntegra. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla**

Se incrementa del 50 al 60 % el porcentaje de deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, tanto para los contribuyentes residentes en dichos territorios como para los contribuyentes que no tengan su residencia habitual y efectiva en los mismos. Modificación art.68.4.1º y 2º del LIRPF con efectos desde 01-01-2018 por Ley 6/2018 de PGE.

Modifica el sistema de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla con el fin de anticipar el impacto económico de la anterior medida. Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos se reducirán en un 60%. Modificación art.101.1, 2, 3, 4, 5, 8 y 11 del LIRPF con efectos desde 05-07-2018 por Ley 6/2018

Art.68. 4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

«1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual **y efectiva** en Ceuta o Melilla se deducirán el **60 por ciento** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual **y efectiva** en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual **y efectiva** en Ceuta o Melilla, se deducirán **el 60 por ciento** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- Las rentas a las que se refieren los párrafos a), e) e i) del apartado siguiente.»

Art.101. Importe de los pagos a cuenta

«1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

(AÑADE) Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán en un **60 por ciento** cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento. Este porcentaje se reducirá en un **60 por ciento** cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento.

Este porcentaje se reducirá en un **60 por ciento** cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley procedentes de las sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

- a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria. No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente. Estos porcentajes se reducirán en un **60 por ciento** cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.
- b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.
- c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.
- d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

«8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento. Este porcentaje se reducirá en un **60 por ciento** cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.»

«11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

- a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.
- c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán en un **60 por ciento** para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

- **Nueva deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE**

De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España. Nueva DA 48 de la LIRPF introducida por Ley 6/2018 de PGE, con efectos desde 01-01-2018.

«Disposición adicional cuadragésima octava. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

1. Cuando la unidad familiar a que se refiere el artículo 82.1 de esta Ley esté formada por contribuyentes de este Impuesto y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, los contribuyentes por este Impuesto podrán deducir de la cuota íntegra que corresponde a su declaración individual, en su caso, el resultado de las siguientes operaciones:

1.º Se sumarán las cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de esta Ley, de los miembros de la unidad familiar contribuyentes por este Impuesto junto con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese mismo período impositivo por el resto de miembros de la unidad familiar.

2.º Se determinará la cuota líquida total de este Impuesto que hubiera resultado de haber podido optar por tributar conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar, entendiéndose, a estos exclusivos efectos, que todos los miembros de la unidad familiar son contribuyentes por este Impuesto. Para dicho cálculo solamente se tendrán en cuenta, para cada fuente de renta, la parte de las rentas positivas de los miembros no residentes integrados en la unidad familiar que excedan de las rentas negativas obtenidas por estos últimos.

3.º Se restará a la cuantía prevista en el número 1.º anterior, la cuota a la que se refiere el número 2.º anterior. Cuando dicha diferencia sea negativa, la cantidad a computar será cero.

4.º Se deducirá de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de esta Ley, la cuantía prevista en el número 3.º anterior. A estos efectos, se minorará la cuota íntegra estatal del Impuesto en la proporción que representen las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de la cuantía total prevista en el número 1.º del apartado 1 anterior, y el resto minorará la cuota íntegra estatal y autonómica por partes iguales.

Cuando sean varios los contribuyentes de este Impuesto integrados en la unidad familiar, esta minoración se efectuará de forma proporcional a las respectivas cuotas íntegras, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de esta Ley, de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior **no resultará de aplicación cuando alguno de los miembros integrados en la unidad familiar hubiera optado por tributar** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley (*Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español*) o en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (*Régimen previsto para contribuyentes residentes en otro estado miembro UE*) **o no disponga del número de identificación fiscal.**

3. La **Administración podrá requerir del contribuyente cuantos documentos justificativos** juzgue necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones que determinan la aplicación de esta deducción.

Cuando la documentación que se aporte para justificar la aplicación del régimen o las circunstancias personales o familiares que deban ser tenidas en cuenta, esté redactada en una lengua no oficial en territorio español, se presentará acompañada de su correspondiente traducción.»

- **Resultado de la declaración. Deducción por maternidad.**

Incremento adicional por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados

Desde el 1 de enero de 2018, el importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el periodo impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. (art.81.2 LIRPF modificado por Ley 6/2018, con efectos desde 01-01-2018)

A diferencia de la deducción general por maternidad los contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento adicional por gastos de custodia no pueden solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada, sino que deberán practicar el incremento que corresponda directamente en la declaración del IRPF

«Artículo 81. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

(AÑADE) 2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado **podrá resultar de aplicación respecto** de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos **se entenderán por gastos de custodia** las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

3. La deducción **prevista en el apartado 1 anterior** se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

(AÑADE) El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior **se calculará de forma proporcional al número de meses en que** se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción **previsto en el apartado 1** anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono **y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.**»

MANUAL RENTA 2018:

2. Incremento adicional por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados

Desde el 1 de enero de 2018, el importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta **en 1.000 euros adicionales** cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Importante: a diferencia de la deducción general por maternidad los contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento adicional por gastos de custodia no pueden solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada sino que deberán solicitar el incremento que corresponda directamente en la declaración del IRPF.

Requisitos y condiciones para aplicar el incremento adicional

- Se deben cumplir los requisitos anteriormente comentados sobre beneficiarios e hijos que dan derecho a la deducción por maternidad.
- Además es necesario que el contribuyente haya satisfecho en el período impositivo **gastos de custodia del hijo menor de tres años.**

Se consideran gastos de custodia las cantidades satisfechas por el contribuyente que cumplan las siguientes **condiciones:**

- a) Que sean satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados. **(14)**
El término "autorizados" debe entenderse exigible tanto a centros de educación infantil, como a guarderías.
- b) Que se abonen los siguientes conceptos:
 - la preinscripción y matrícula de menores de 3 años,
 - la asistencia, en horario general y ampliado, y
 - la alimentación
- c) Que su abono corresponda a gastos que se hayan producido por meses completos.
- d) Que no tengan para el contribuyente la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.3. b) o d) de la Ley del IRPF, es decir, por:
 - La contratación directa o indirectamente por empresas o empleadores del servicio de primer ciclo de educación infantil para los hijos de sus trabajadores en guarderías o centros de educación infantil autorizados [Art. 42.3.b) Ley IRPF].
 - La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado [Art. 42.3.d) Ley IRPF]

Especialidad: aplicación del incremento hasta que el hijo comience el segundo ciclo de educación infantil

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

(14) El artículo 69.9 del Reglamento del IRPF establece la declaración informativa que tienen que presentar las guarderías o centros de educación infantil autorizado sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción. Véase también la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 233, "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Cuantía del incremento adicional

• El incremento de la deducción podrá ser de hasta **83,33 euros por cada mes del período impositivo en que concurren de forma simultánea los requisitos anteriormente comentados sobre beneficiarios**, hijos que dan derecho a la deducción y gastos de custodia.

• A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del incremento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

***Importante:** No obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.*

2.ª El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3.ª Los meses a tomar en consideración serán exclusivamente aquéllos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo.

A estos efectos, se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

• En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento respecto del mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Límites de la deducción

El incremento de la deducción por cada hijo que otorgue derecho a la misma no podrá superar para cada hijo ninguno de los dos límites que a continuación se señalan:

a) **1.000 euros anuales.**

b) La menor de las siguientes cantidades:

- Las **cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo** devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento.

A efectos del cálculo del límite de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

- El **importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho** en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor o acogedor.

Aplicación de la deducción en la declaración del IRPF

La deducción por maternidad minorará la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa.

En consecuencia, el importe de la deducción deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", casilla **[0611]** de la página 17 del modelo de declaración.

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de abono anticipado de la deducción por maternidad, deberán consignar en la casilla **[0612]** de la página 17 de la declaración la suma de dichas cantidades que correspondan al ejercicio 2018.

***Importante:** no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.*

Por último aquellos contribuyentes con derecho al incremento de la deducción por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados deberán hacer constar el importe que corresponda en la casilla **[0613]** de la página 17 del modelo de declaración.

Ejemplo:

Dona P.C.A. ha estado dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el año 2018, ascendiendo a 1.800 euros (150/mes) los importes íntegros de las cotizaciones y cuotas anuales devengadas al citado Régimen.

Dona P.C.A. tiene dos hijos, el mayor, nacido el 31 de enero de 2016, y el menor, nacido el 13 de agosto de 2018.

El hijo mayor ha estado matriculado durante el ejercicio en el centro de educación infantil autorizado ZZ siendo los gastos satisfechos por los servicios prestados por esta los siguientes:

300 euros por la matrícula
4.250 euros [importe que corresponden a los meses completos de enero a junio, ambos inclusive, octubre y noviembre (500 euros/mes) y a 15 días de mes julio (250 euros)].

En relación a dichos gastos se solicitó y obtuvo para el ejercicio 2018 de la Comunidad Autónoma una beca por el concepto de cheque guardería que alcanzó los 1.000 euros, que fueron abonadas directamente a la guardería por la Consejería de Educación.

Asimismo, la empresa donde trabaja Dona P.C.A. ha pagado también directamente a la guardería la cantidad de 1.500 euros, como retribución en especie exenta para su trabajadora.

El resto del importe ha sido satisfecho al 50 por 100 por cada progenitor.

Determinar el importe de la deducción por maternidad y el incremento adicional por gastos de guardería correspondiente al ejercicio 2018 y calcular el resultado de su declaración, sabiendo que la cuota diferencial de la misma asciende a

1.500 euros y que la contribuyente no ha solicitado el pago anticipado de la deducción por maternidad.

Solución:

A. Importe de la deducción por maternidad

Deducción correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción (12 meses x 100,00 euros)..... 1.200,00
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) (1)

Deducción correspondiente al hijo menor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 5 meses
- Importe de la deducción (5 meses x 100 euros)..... 500,00
- Límite de la deducción por hijo (500 euros) (2)
Importe total (1.200 + 500)..... 1.700,00

B. Incremento adicional por gastos de custodia

Incremento adicional correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 8 meses
- Importe del incremento (1.000 euros.12 meses x 8 meses) (3)..... 666,64
- Límite del incremento (666,64 euros) (4)

a) Gastos de custodia (2.050 euros) (5)
b) Cuotas Seguridad Social (1.800 euros)

C. Resultado de la declaración

Cuota diferencial..... 1.500,00

Deducción por maternidad

Importe de la deducción (1.200,00 + 500,00)..... 1.700,00
Incremento por gastos en guarderías (666,64)..... 666,64

Resultado de la declaración (1.500 – 1.700 – 666,64)..... –866,64

(1) Prevalece el importe de 1.200 euros anuales por el primer hijo al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social en el ejercicio 2018 (1.800 euros).

(2) Prevalece el importe de 500 euros por segundo hijo, al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas en el ejercicio 2018 a la Seguridad Social con posterioridad al nacimiento (750 euros al tenerse en cuenta 5 meses).

(3) En el presente caso, el incremento adicional por gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados puede alcanzar hasta 1.000 euros anuales y se calculará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos en el artículo 81.1 y 2 de la Ley del IRPF. Los meses a tomar en consideración son exclusivamente aquellos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo. Por tanto en este caso solo se tienen en cuenta los 8 meses completos, excluyendo los 15 días de mes de julio, por lo que el cálculo será: 1.000 euros.12 meses x 8 meses = 666,64 euros

(4) El incremento de 666,64 euros no supera ninguno de los límites que se establecen. Ni el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social (1.800 euros) ni el importe total del gasto efectivo no subvencionado [2.050 euros; ver n.(5)] son superiores a dicha cantidad .

(5) De acuerdo con el artículo 81 de la Ley del IRPF y el artículo 60 del Reglamento del IRPF, el gasto total no subvencionado correspondiente a las cantidades totales anuales (por meses completos o incompletos) satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, se minorará en las cantidades de dichos gastos que hayan sido satisfechas por las empresas empleadoras de los beneficiarios que tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley del IRPF.

Por tanto, en el presente caso los gastos de custodia serán

300 matrícula + 4.000 (8 meses completos) + 250 (mes incompleto) – 1.000 (importe subvencionado) – 1.500 (retribución en especie exenta) = 2.050 euros

Precisión: aunque haya sido pagado por ambos progenitores al 50 por 100 se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor.

- **Resultado de la declaración. Deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo**

Deducciones por personas con discapacidad a cargo. Amplía los supuestos a los que se aplica la deducción, al incluirse el **cónyuge no separado legalmente** cuando este sea una persona **con discapacidad** que dependa económicamente del contribuyente. Art.81 bis.1 d) LIRPF con efectos desde **05-07-2018** por Ley 6/2018

Deducciones por familia numerosa. **Se amplía la cuantía** de la deducción por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Modificación Art.81 bis.1 c) LIRPF con efectos desde **05-07-2018** por Ley 6/2018

Establece las reglas especiales o procedimiento para aplicar estas novedades y el régimen transitorio de aplicación en el ejercicio 2018. Modificación DA 42 y nueva DT 33 LIRPF con efectos desde **05-07-2018**

Artículo 81 bis. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

«1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

...

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

(AÑADE) La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior **se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda** del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

(AÑADE) d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.»

DA cuadragésima segunda. Procedimiento para que los contribuyentes que perciben determinadas prestaciones apliquen las deducciones previstas en el artículo 81 bis y se les abonen de forma anticipada.

(NUEVO) «3. En relación con la deducción establecida en el artículo 81 bis de esta Ley por cónyuge no separado legalmente con discapacidad y el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que excedan del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

a) **A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción**, el estado civil del contribuyente y el número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.

b) **El importe del abono mensual** de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de **100 euros**.

En el caso de familias numerosas, las cuantías establecidas en la letra c) del número 1.º del apartado 4 del referido artículo 60 bis **se incrementarán en 50 euros mensuales por cada** uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

c) **Para el abono anticipado de la deducción por cónyuge no separado legalmente, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración** serán las correspondientes al último período impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.

4. Lo establecido en los apartados 1 **y 3** de esta disposición adicional, así como el plazo, contenido y formato de la declaración informativa a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, podrán ser modificados reglamentariamente.» **(antes apartado 3)**

(AÑADE) Disposición transitoria trigésima tercera. **Aplicación en el ejercicio 2018 de la deducción establecida en el artículo 81 bis.**

En el período impositivo 2018, la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad y el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que excedan del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinará tomando en consideración exclusivamente los meses iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.»

Por lo tanto, en el ejercicio 2018, estas nuevas deducciones se determinarán tomando en consideración los **meses de agosto a diciembre**.

MANUAL RENTA 2018:

Aplicación de la deducción en la declaración del IRPF

Las deducciones minoran la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa. En consecuencia, el importe de las deducciones que proceda aplicar deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", de la página 17 del modelo de declaración, **casillas [0623]** para la deducción por descendientes con discapacidad a cargo, [0636] para la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo, **[0645] para la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad**, **[0660] para la deducción por familia numerosa** y **[0662]** para la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Importante: *los descendientes o ascendientes y el cónyuge no separado legalmente con discapacidad que se relacionen en las deducciones por personas con discapacidad a cargo deberán disponer de NIF.*

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de **abono anticipado**, deberán consignar la suma de éstas, en función de la deducción que corresponda, en la casillas [0624] (deducción por descendientes con discapacidad a cargo), [0637] (deducción por ascendientes con discapacidad a cargo), **[0646](deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo)** **[0661] (deducción por familia numerosa)** y 663 (deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos) de las páginas 17 y 18 de la declaración.

Asimismo, cuando se haya cobrado cantidades anticipadamente y el contribuyente, en el caso de personas con discapacidad a cargo, no tenga derecho al mínimo por descendientes o por ascendientes, deberá regularizar tal situación en su declaración por el IRPF consignando en las casillas [0664] o [0666], según corresponda, el importe cobrado que debe regularizar.

En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar, tal regularización se efectuará mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el/la Ministro/a de Hacienda. (19)

Importante: no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que correspondan por las deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.

(19) Véase la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba los modelos 121 y 122 (BOE del 10).

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS IRPF 2018

• Deducciones autonómicas – cuadro resumen

Andalucía	importe
NORMATIVA FISCAL para 2018: Decreto Legislativo 1/2018	
▪ Para beneficiarios de ayudas familiares (por hijos < 3 años y partos múltiples)"	50€ por hijo
▪ Para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas	30 €
▪ Por inversión en vivienda habitual protegida	2 %
▪ Por inversión en vivienda habitual por jóvenes (< 35 años)	3 %
▪ Por cantidades invertidas alquiler de vivienda habitual (no haber cumplido los 35)	15 %/500 €
▪ Por adopción internacional de hijos	600 €
▪ Por contribuyente discapacitado	100 €
▪ Para el padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes > 75	100 €
▪ Por asistencia a persona con discapacidad	100 €
▪ Ayuda doméstica	15%/250€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles	20%/4.000€
▪ Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral	200€
▪ Para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad	100€

Aragón	
NORMATIVA FISCAL para 2018: D Leg 1/2005, Ley 14/2014 , Ley 2/2014, Ley 2/2015, Ley 2/2016	
▪ Por nacimiento o adopción 3º o sucesivos	500/600 €
▪ Por adopción internacional de niños	600 €
▪ Por cuidado de personas dependientes (>75 años o minusv.)	150 €
▪ Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico	20 %/10%
▪ Por adquisición de vivienda habitual por víctimas terrorismo.	3%
▪ Por reducción por inversión en acciones de entidades que cotizan MAB	20%/10.000€
▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales o análogos .	5%
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación	20%/4.000€
▪ Por adquisición de libros de texto y materia escolar	Cuantía fijas
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago	10%
▪ Por arrendamiento de vivienda social (arrendador)	30%
▪ Contribuyentes mayores de 70 años	75 €
▪ Por nacimiento o adopción primer y/o 2ºhijo en poblaciones < 10.000 h	100/300 €
▪ Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	200€
▪ Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	15%/250€
▪ Por inversiones en entidades de economía social	20%/4.000 €

Asturias	
NORMATIVA FISCAL para 2018: Decreto Leg 2/2014, Ley 11/2014	
▪ Por acogimiento no remunerado > 65 años	341 €
▪ Por adquisición o adecuación vivienda habitual contribuyente discapacitado	3 %
▪ Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados	3 %
▪ Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida	113 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	10%/455€ 15%/606
▪ Por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma	20 %
• Por adopción internacional de menores	1.010 €
• Por partos múltiples o por dos o más adopciones constituidas en misma fecha	505 €
• Para familias numerosas	505/1.010 €
• Para familias monoparentales	303 €
• Por acogimiento familiar de menores	253/126 €
• Por certificación de la gestión forestal sostenible	30%
• Por gastos de descendientes en centros de cero a tres años	15%/ 330€
• Por adquisición de libros de texto y material escolar	Cuantías varias

Baleares

NORMATIVA FISCAL 2018: *D.Leg 1/2014, Ley 13/2014, Ley 12/2015, Ley 3/2015, Ley 6/2015, Ley 18/2016, Ley 13/2017, Ley 14/2018*

• Para declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición.	80/150 €
▪ Por gastos de adquisición libros de texto	100% límites
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.	30 % / 6.000 €
▪ Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual	50%
▪ Por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	15%/ 100€
▪ Por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación	15% / 25%
▪ Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural	15% / 600€
▪ Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo	15% / 600€
▪ Por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento lengua catalana	15%
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual a favor de determinados colectivos	15%/400€
▪ Por determinadas subvenciones y ayudas otorgadas por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil (No aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31 de diciembre de 2018) Artículo 3 ter añadido por Ley 14/2018)	100% límites
▪ Por donaciones a entidades del tercer sector (No aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31 de diciembre de 2018 (art.5 quinquies añadido por Ley 14/2018)	25 % / 150 €
▪ Por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación (No aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31 de diciembre de 2018. (Artículo 6 bis añadido por Ley 14/2018)	40 % 600 €
▪ Para cursos estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual	Cuantías b.i
▪ Por arrendamiento de bienes inmuebles en islas destinado a vivienda (deducción arrendador)	75% / 400 €
▪ Por arrendamiento vivienda Islas derivado del traslado temporal residencia por motivos laborales	15% /400 €

Canarias

NORMATIVA FISCAL para 2018: *Decreto Legislativo 1/2009, ley 4/2012 Ley 9/2014, ley 7/2017, ley 4/2018*

▪ Por donaciones dinerarias con finalidad ecológica.	10 %
▪ Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias	20 %
▪ Por cantidades destinadas por sus titulares a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles declarados de Interés Cultural	10 %
▪ Por gastos determinados estudios cursados por descendientes < 25 años fuera isla de residencia	1.500/1.600
• Por traslado de residencia habitual a otra isla a otra del archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.	300 €
▪ Por donaciones en metálico a descendientes o adoptados para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual	1,2 o 3%
▪ Por nacimiento o adopción de hijos	200 a 800 €
▪ Por contribuyente con discapacidad y mayores de 65 años	300 €/120 €
▪ Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	15 %/400 €
▪ Por inversión en vivienda habitual	€ / %
▪ Por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad	10%
▪ Por alquiler vivienda habitual	20%/500€
▪ Por familia numerosa	200 a 1000
▪ Por contribuyentes desempleados	100€
▪ Por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia	15%
▪ Por donaciones a entidades sin ánimo de lucro y con finalidad ecológica	
▪ Por gastos de estudios	100%/100€
▪ Por acogimiento de menores	250€
▪ Por familias monoparentales	100€
▪ Por obras de rehabilitación energética y reforma de la vivienda habitual	10%
▪ Por gastos de enfermedad	10%/límites
▪ Por familiares dependientes con discapacidad	500€
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago Nuevo Artículo 15 bis por Ley 4/2018. Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 5 de diciembre de 2018	25%/1200
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago Nuevo Artículo 15 bis por Ley 4/2018. Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 5 de diciembre de 2018	10%
▪ Por gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda (deducción del arrendador) Nuevo Artículo 15 quáter por Ley 4/2018. Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 5 de diciembre de 2018.	75%/150

Castilla – La Mancha <i>NORMATIVA FISCAL para 2018: Ley 8/2013 y ley 9/2014</i>	
▪ Por nacimiento o adopción de hijos	100/500/900 €
▪ Por contribuyente discapacitado	300 €
▪ Por ascendiente / descendiente discapacitado	300 €
▪ Por contribuyente mayor de 75 años o por cuidado ascendiente > 75 años	150 €
▪ Por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad	15 %
▪ Por familia numerosa.	200 a 900 €
▪ Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo e innovación empresarial.	15%
▪ Por gastos en la adquisición de libros de texto y por la enseñanza de idiomas.	100%/15% LÍMIT
▪ Por acogimiento familiar no remunerado de menores	500/600 €
▪ Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados	600 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años	15%20%

Castilla y León <i>NORMATIVA FISCAL 2018: Decreto leg. 1/2013 , Ley 11/2013, ley 10/2014, ley 2/2017</i>	
▪ Por familia numerosa	500/1.000 €
▪ por nacimiento o adopción de hijos	varias
▪ Por cuidado de hijos < 4 años	30%/100%
▪ Por contribuyente discapacitado	300/656€
▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda por jóvenes en núcleos rurales	15%
▪ Por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León para la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	15%
▪ Por cantidades invertidas en la recuperación Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	15%
▪ Por alquiler de vivienda habitual por < 36 años	20% ó 25%
▪ Para el fomento del emprendimiento	20%
▪ Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual.	15%
▪ Por cuotas a la SS de empleados del hogar	15%
▪ Por partos múltiples o adopciones simultáneas	50/100%
▪ Por paternidad	750 €
▪ Por gastos de adopción	784€/otras
▪ Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual	7,5%
▪ Por cantidades donadas para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación	15%
▪ Por inversión en rehabilitación de viviendas destinadas al alquiler en núcleos rurales	15%

Cantabria <i>NORMATIVA FISCAL 2018: Decreto leg 62/2008, ley 7/2014, 10/2013, ley 10/2012, ley 2/2017</i>	
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores o discapacitados	10 %/300 €
▪ Por cuidado de familiares (descendientes < 3 años, ascendientes > 70 o discapacitados)	100 €
▪ Por obras de mejora en vivienda	15%/límites
▪ Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperadora o a Asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad	15 %/12%
▪ Por acogimiento familiar de menores	240 €
▪ Por inversión en adquisición acciones o participaciones sociales nuevas entidades o reciente creación	15%
▪ Por gastos de enfermedad	10%/5% limit

Cataluña	
<i>NORMATIVA FISCAL 2018: Ley 21/2001, Ley 31/2002, Ley 7/2004 , ley 21/2005, D Ley 1/2008, Ley 16/2008, ley 26/2009, ley 7/2011, ley 2/2014, ley 5/2017</i>	
▪ Por nacimiento o adopción de hijos	150/300 €
▪ Por donaciones a determinadas entidades relacionadas con el fomento lengua catalana o occitana	15 %
▪ Por donativos a entidades que fomentan la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos	25%
▪ Por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio.	15%
▪ Por alquiler de vivienda habitual por: jóvenes, por desempleados, por discapacitados => 65%, por viudos/as => 65 años y por familias numerosas (ley 7/2011)	10 %/300€-600 €
▪ Por el pago de intereses de préstamos estudios master y doctorado	100 %
▪ Por rehabilitación de la vivienda habitual	1,5%
▪ Para contribuyentes que queden viudos	150 o 300 €
▪ Por inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades de nueva o reciente creación (ley 7/2011)	30%/6.000€ 50%/12.000€

Extremadura <i>NORMATIVA FISCAL para 2018: Decreto Legislativo 1/2018</i>	
▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual nueva de protección pública para < 36 años y para víctimas del terrorismo	3 %/ 5%
▪ Por trabajo dependiente	75 € -otras
▪ Por cuidado de ascendiente o descendiente discapacitado	150 €/220€
▪ Por acogimiento de menores	125/ 250

▪ Por partos múltiples	300 €
▪ Por compra de material escolar.	15€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles	20%
▪ Por gastos de guardería para hijos menores de 4 años	10%/220€
▪ Por contribuyentes viudos	100/200€
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	5% / 300€ 10%/400€

Galicia

NORMATIVA FISCAL 2018: DLeg 1/2011, ley 9/2013 y ley 11/2013, ley 2/2013, ley 12/2014, ley 13/2015, ley 6/2017 y ley 3/2018

▪ Por alquiler de vivienda habitual =< 35 años	10 %/300 € 20%/600€
▪ Por nacimiento y adopción de hijos	300 o 360 €
▪ Por familia numerosa	250 a 800 €
▪ Por cuidado de hijos menores	30 %
▪ Por contribuyente discapacitado 65 ó mas años que precise ayuda de 3ª persona	10 %
▪ Por gastos en nuevas tecnologías (Internet) en los hogares	30 % / 100€
▪ Por acogimiento de menores	300/150€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación	20%/4.000
▪ Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el MAB	15%/4.000
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación.	20%
▪ Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica	25%
▪ Por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo	5% / 280€
▪ Por rehabilitación de bienes inmuebles situados en centros históricos (ley 9/2017)	15%/9.000
▪ Por inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra (ley 9/2017)	20% con limit
▪ Por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017 (ley 9/2017)	
▪ Para paliar los daños causados por la explosión de material pirotécnico en Tui durante mayo 2018. Artículo 5.Diecisiete Dleg 1/2011 añadido por Ley 3/2018	

Murcia

NORMATIVA FISCAL 2018: Decreto Leg 1/2010, ley 14/2012 y 5/2013, ley 14/2013, ley 13/2014, y ley 1/2016, ley 1/2017, ley 7/2017

▪ Por inversión de vivienda habitual por =< 35 años	5 %
▪ Por donativos para la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o promoción de actividades culturales y deportivas	30 %
▪ por donativos para la investigación biosanitaria	30%
▪ Por gastos de guardería para hijos menores de 3 años	15 %/limites
▪ Por inversión en instalaciones recursos energéticos renovables vivienda habitual	10 %/1000€
▪ Por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua	20%/60 €
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación	20%/4.000
▪ Por inversión en acciones de entidades que cotizan segmento de empresas en expansión del MAB	20%/10.000
▪ Por gastos de material escolar y libros de texto	120 €

Madrid

NORMATIVA FISCAL 2018: Decreto Leg 1/2010, ley 9/2010, Ley 6/2013 y Ley 4/2014, ley 12/2017 y ley 6/2018

▪ Por nacimiento o adopción de hijos	600 €
▪ Por adopción internacional de niños	600 €
▪ Por acogimiento familiar de menores	600 a 900 €
▪ Por acogimiento no remunerado de > 65 años y/o discapacitados	1.500 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por < 35 años	30%/1.000€
▪ Por gastos educativos	5 al 15% € limites
▪ Para familias con 2 o más descendientes e ingresos reducidos	10%
▪ Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años	1.000€
▪ Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el MAB	20%/10.000€
▪ Por inversión adquisición acciones y participaciones sociales nuevas entidades o reciente	30%/6.000€ 50%/12.000
▪ Por donativos a fundaciones y clubes deportivos. Artículo 9 introducido, con efectos desde 31-12-2018 2018 y de aplicación a los periodos impositivos que finalicen durante el año 2018 por Ley 6/2018	15%
▪ Por cuidado de hijos menores de 3 años. Artículo 11 bis introducido, con efectos desde 31 de diciembre de 2018 y de aplicación a los periodos impositivos que finalicen durante el año 2018, por el artículo 1.Siete de la Ley 6/2018	20%/ 400 30% /500

La Rioja	
NORMATIVA FISCAL para 2018: Ley 3/2017 y ley 10/2017, ley 2/2018	
▪ Por nacimiento o adopción de hijos	120 o 180 €
▪ Por inversión en la adquisición o construcción de vivienda habitual para jóvenes	3 %, 5 %
▪ Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en medio rural (antes 01-01-2013)	8 %/450,76€
▪ Por inversión en la rehabilitación de la vivienda habitual	5/7/2%
▪ Por obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad	15%
▪ Por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios	5%/452€
▪ Por gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años para contribuyentes con residencia habitual en pequeños municipios	30%/600 €
▪ Por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente o guarda con fines de adopción	150€/300€
• Por cada hijo de 0 a 3 años de contribuyentes que tengan su residencia o trasladen la misma a pequeños municipios de La Rioja y la mantengan durante un plazo de al menos 3 años consecutivos	100€ mes
• Por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio Rioja	100%/600 €
• Por adquisición de vehículos eléctricos nuevos	15%
• Por arrendamiento de vivienda a jóvenes bolsa de alquiler (deducción del arrendador)	100 €
• Por acceso a Internet para los jóvenes emancipados	30/40%
• Por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados	15/20/25%
• Por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años	15%
Comunidad Valenciana	
NORMATIVA FISCAL para 2018: Ley 13/1997, ley 6/2010, Ley 5/2013, Ley 7/2014, le y 9/2014, ley 13/2016, ley 20/2018	
▪ Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar	270 €
▪ Por nacimiento o adopción múltiples	224 €
▪ Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado	224/275 €
▪ Por familia numerosa o monoparental	300 a 600 €
▪ Por gastos en guarderías y centros 1º ciclo educación infantil hijos o acogidos permanentes < 3 años	15 %/270€
▪ Por contribuyente discapacitado => 33%, edad => 65 años	179 €
▪ Por ascendientes >75 años y ascendientes discapacitados > 65	179 €
▪ Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas hogar	153 €
▪ Por adquisición primera vivienda habitual <= 35 años	5 %
▪ Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados	5 %
▪ Por cantidades destinadas adquisición o rehabilitación vivienda habitual, procedentes ayudas públicas	102 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	15 a 25 %
▪ Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto al de residencia	10%/204 €
▪ Por inversiones en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o destinadas al aprovechamiento de determinadas fuentes de energía renovables en la vivienda habitual, así como por la cuota de participación en inversiones en instalaciones colectivas donde se ubicase la vivienda habitual	20%
▪ Por donaciones con finalidad ecológica	20 %
▪ Por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano. (en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018, el porcentaje a aplicar será el 15 %)	25%
• Por donativos para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano (en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018, el porcentaje a aplicar será el 15 % o el 20 % cuando la donación dineraria se destine a actuaciones de las recogidas en el Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat.)	25%
▪ Por cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano. (en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018, el porcentaje a aplicar será el 15 %)	25%
▪ Por donaciones para el fomento de la Lengua Valenciana (en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018, el porcentaje a aplicar será el 15 %)	25 %
▪ Por conciliación del trabajo con la vida familiar	418 €
▪ Por contribuyentes con 2 o más descendientes	10%
▪ Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de la Ley 6/2009 de protección maternidad	270€
▪ Por adquisición de material escolar	100 €/hijo
▪ por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual	20%
▪ Por obras de conservación o mejora en la vivienda habitual 2014-2015	10/25%
▪ Por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales (aplicable sólo a contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018)	15%
▪ Por cantidades destinadas a abonos culturales	21%
• Por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional (esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de julio de 2018)	25%